



TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, VEINTICUATRO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

DE MÉXICO

V I S T O S, para resolver los autos del Toca número
944/2015, formado con motivo del Recurso de Apelación
interpuesto por [REDACTED], en contra de la
Sentencia Definitiva de fecha veintitrés de septiembre de dos
mil quince, dictada por el Juez Quinto Familiar de Toluca,
Estado de México, en el expediente número 375/2015, relativo a
la **CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS
PERSONAS Y EL DERECHO FAMILIAR** [REDACTED]

[REDACTED] promovida por [REDACTED]
por su propio derecho en contra de [REDACTED]
[REDACTED]

RESULTANDO

1.- En el procedimiento de referencia, previos los trámites
correspondientes, en fecha veintitrés de septiembre de dos
mil quince, el Juez Quinto Familiar de Toluca, Estado de
México, dictó Sentencia Definitiva, cuyos puntos resolutive a la
letra dicen:

"PRIMERO.- Se substanció en sus términos la **CONTROVERSIA
DEL ORDEN FAMILIAR** promovida por **NADIA VILLEGAS
MELGAR**, en contra de [REDACTED]

SEGUNDO.- Por las consideraciones que quedaron expuestas
en este fallo, la suscrita declara **IMPROCEDENTE** la acción de
DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCUBINATO entre [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED], así mismo se declara **IMPROCEDENTE EL PAGO Y
ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** que
reclamo en su favor [REDACTED] en contra de
[REDACTED], consecuentemente:

TERCERO.- Se absuelve a [REDACTED]
[REDACTED] de las prestaciones reclamadas por [REDACTED]
[REDACTED], consistentes en el **PAGO Y ASEGURAMIENTO DE
UNA PENSIÓN ALIMENTICIA** en su favor.

CUARTO.- No ha lugar hacer especial condena en pago de
gastos y costas judiciales en esta instancia. **NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE**".

2.- Inconforme con la sentencia cuyos resolutive han quedado transcritos en el resultando que antecede, por escrito presentado en fecha **siete de octubre de dos mil quince**, [REDACTED], por su propio derecho interpuso Recurso de Apelación, expresando los agravios que dice le causa la referida sentencia, el cual fue admitido por auto de **ocho de octubre de dos mil quince**, corriendo traslado con las copias de los agravios a la parte contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, manifestara lo que a su interés conviniera.

3.- Integrado que fue el cuaderno de apelación, se remitió junto con el expediente a esta Sala, por los conductos legales, formándose el Toca marcado con el número **944/2015**, y una vez practicada la calificación de grado por este Órgano Colegiado, fue admitido el recurso **sin efecto suspensivo**, por lo que tramitado que fue el mismo en términos de Ley, una vez realizada la declaratoria de **"VISTOS"**, se acordó turnar al Magistrado Licenciado [REDACTED] **SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, para su estudio y resolución; así:

CONSIDERANDO

I.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, el Recurso de Apelación, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivaran su confirmación, por lo que se está en el caso de entrar al estudio de los agravios expresados.

II.- Una vez analizado el cuaderno de apelación remitido por la A quo para la substanciación del recurso que nos ocupa y que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se



DE MÉXICO

de
de
ex
as
día
po
pre



LA RESOLUCIÓN DE TOLUCA INV...

fue
Rar
Oxt
la b
con
legli
sen
com
hab

JUDICIAL

...prende, que los agravios expresados por [redacted] resultan ser parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida por lo siguiente:

MÉXICO

En la especie, la señora [redacted] demanda de [redacted] la declaración judicial de la relación familiar de concubinato que existió entre ella y el demandado, como consecuencia, el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia consistente en tres días de salario mínimo diarios derivado su estado de necesidad por haber sido ama de casa y haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar.

Funda su pretensión en que sostuvo una relación con el demandado, viviendo en un domicilio común, sin ostentar título de casados, pero en el que se proporcionaron cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, durante más de cinco años, que los

Agrega en su demanda que no tenía conocimiento que su contraparte estuviera casado, hasta que se inició la carpeta de investigación número 160190830220914.

Menciona que el último lugar en que vivieron como pareja fue el ubicado en [redacted] [redacted] domicilio del que dice el demandado la corrió en el mes de noviembre de dos mil catorce.

Por su parte [redacted] da contestación negando que la actora tenga personalidad y legitimación para demandar los alimentos. Refiere una relación sentimental sin que hayan vivido juntos. Menciona al dar contestación que denunció penalmente a su contraparte por haberle robado \$600,000.00 de su domicilio. Consta en autos

ACQUANES



LA RECORRIDA DE TOLUCA

copia certificada de la denuncia, en estado procesal de averiguación.

Así mismo, respecto al artículo mencionado con antelación, la situación en que ella se encuentra (relación de hecho coexistente al matrimonio) entra en una categoría sospechosa, de la cual debe hacerse un escrutinio pues manifiesta el precepto legal citado la discrimina por estigmatización.

Ambas partes ofertan como probanzas la confesional y declaración de parte a cargo de sus contrarios, así como diversos testimonios que fueron desahogados en audiencia principal de fecha trece de agosto de dos mil quince.

A su vez, la actora [redacted] ofrece la prueba pericial en materia de contabilidad, respecto de la cual se le tiene por precluido el derecho a su perito para presentar el dictamen correspondiente, al no haberlo presentado dentro del plazo señalado para ello; esto último en audiencia principal de fecha once de septiembre de dos mil quince, en el cual también se tuvo por desierta la intervención de perito tercero en materia de contabilidad.

Ambos contendientes ofrecieron copia certificada de la carpeta de averiguación número 160190830220914 relativa a la denuncia que realizara el demandado [redacted] en fecha treinta de octubre de dos mil catorce, ante la Agencia del Ministerio Público, Central 4 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y que este Tribunal de Alzada tiene a la vista, respecto del delito de robo en casa habitación en el que las indiciadas son la actora hoy recurrente, [redacted] así como la hermana de ésta de nombre [redacted]

ER JUDICIAL



doc
AN
DE MÉXICO
en

PRO

d
17/



d
17/

1
de
17/

JUDICIAL



E MEXICO

Así también constan como parte de las actuaciones, las documentales que le fueron requeridas al señor [REDACTED] para efecto de desahogar la pericial en contabilidad, mismas que a continuación se detallan:

PROMOCIÓN	EXHIBE	DESCRIPCIÓN
10899 de fecha 17/08/2015	[REDACTED]	Legajo de diversos documentos constante de 113 fojas del periodo 2010: <ul style="list-style-type: none"> • 166 recibos de honorarios • 74 facturas • 66 recibos de Telmex • 9 tickets • 18 nota de venta • 17 recibo • 1 contrato de compra venta en copia simple
10899 de fecha 17/08/2015	[REDACTED]	Legajo de documentos diversos constante en 131 fojas del periodo 2011: <ul style="list-style-type: none"> • 14 recibos de Telmex • 53 facturas • 168 recibos de honorarios • 71 tickets • 23 recibos • 22 notas de venta
10899 de fecha 17/08/2015	[REDACTED]	Legajo de documentos diversos del periodo 2012 constante en: <ul style="list-style-type: none"> • 22 Acusés de recibo del SAT • 44 notas de venta • 29 facturas • 135 recibos de honorarios • 186 tickets • 20 recibos



<p>10899 de fecha 17/08/2015</p>		<p>Legajo de documentos diversos del periodo 2010 constante en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 26 Acuses de recibo del SAT • 32 notas de venta • 36 facturas • 117 recibos de honorarios • 123 tickets • 14 recibos Telmex
<p>10899 de fecha 17/08/2015</p>		<p>Legajo de documentos diversos del periodo 2014 constante en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 143 Acuses de recibo del SAT • 11 recibos de Telmex • 48 facturas • 30 recibos de honorarios • 80 tickets • 6 recibos
<p>10899 de fecha 17/08/2015</p>		<p>Legajo de documentos diversos del periodo 2011 constante en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 50 Acuses de recibo del SAT • 6 recibos de Telmex • 15 facturas • 41 tickets
<p>10899 de fecha 17/08/2015</p>		<p>Engargolado denominado libro de ingresos periodo que comprende al ejercicio de enero a diciembre de 2010, constante en 13 fojas.</p>
<p>10899 de fecha 17/08/2015</p>		<p>Engargolado denominado libro de ingresos periodo que comprende al ejercicio de enero a diciembre de 2011, constante en 13 fojas.</p>
<p>10899 de fecha 17/08/2015</p>		<p>Engargolado denominado libro de ingresos periodo que comprende al ejercicio de enero a diciembre de 2012, constante en 13 fojas.</p>
<p>10899 de fecha 17/08/2015</p>		<p>Engargolado denominado libro de ingresos periodo que comprende al ejercicio de enero a diciembre de 2013, constante en 13 fojas.</p>

DE MÉXICO

1

1

17

17

17

17

17

1

de

17/0

cump al ofic

fecha septi de

LA REGIONAL DE Toluca de

ER JUDICIAL



riodo 2014

10899 de fecha 17/08/2015	[REDACTED]	Engargolado denominado libro de ingresos del [REDACTED] del periodo que comprende al ejercicio de enero a diciembre de 2014, constante en 13 fojas.
10899 de fecha 17/08/2015	[REDACTED]	Engargolado denominado libro de ingresos del [REDACTED], del periodo que comprende al ejercicio de enero a diciembre de 2015, constante en 13 fojas.
10899 de fecha 17/08/2015	[REDACTED]	Engargolado denominado libro de egresos del [REDACTED] de periodo que comprende al ejercicio de enero a diciembre de 2010, constante en 13 fojas.
10899 de fecha 17/08/2015	[REDACTED]	Engargolado denominado libro de egresos del [REDACTED] del periodo que comprende al ejercicio de enero a diciembre de 2011, constante en 13 fojas.
10899 de fecha 17/08/2015	[REDACTED]	Engargolado denominado libro de egresos del [REDACTED] del periodo que comprende al ejercicio de enero a diciembre de 2012, constante en 13 fojas.
10899 de fecha 17/08/2015	[REDACTED]	Engargolado denominado libro de egresos del [REDACTED] del periodo que comprende al ejercicio de enero a diciembre de 2013, constante en 13 fojas.
10899 de fecha 17/08/2015	[REDACTED]	Engargolado denominado libro de egresos del [REDACTED] del periodo que comprende al ejercicio de enero a diciembre de 2014, constante en 13 fojas.
10899 de fecha 17/08/2015	[REDACTED]	Engargolado denominado libro de egresos del [REDACTED] del periodo que comprende al ejercicio de enero a diciembre de 2015, constante en 13 fojas.
En cumplimiento al oficio 2883 fecha 02 de septiembre de 2015	[REDACTED] Y [REDACTED]	Juego de copias certificadas de la Carpeta de investigación número 160190830220914, por el delito de robo, denunciado por [REDACTED] en contra de [REDACTED] constante en 277 fojas.

riodo 2014

riodo 2015

resos de ALÁN, de enero a s.

LA JUDICIAL DE TAMPICO

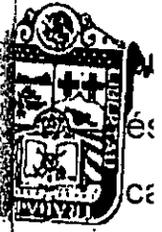
La Jueza de Primera Instancia resuelve improcedente la acción de declaración judicial de concubinato pretendido por [REDACTED], y por ende, improcedente el pago y aseguramiento de la pensión alimenticia que reclama a su favor [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] absolviendo al demandado de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en esta controversia.

La apelante [REDACTED] en un amplio desplegado que en obvio de repeticiones se omite transcribir, recurre la determinación de la Jueza de origen, alegando principalmente que en la especie, es destinataria de una estigmatización por discriminación de la norma, la que dice le es generada directamente por la aplicación en el asunto del artículo 4.403 del Código Civil, pretendiendo se haga un raciónamiento de control de la convencionalidad en el que se excluya de la norma el apartado relativo a que **se considera concubinato la relación de hecho de un hombre y una mujer que sin estar casados...**; agregando que así le asistirían los derechos de una concubina, que a la ley aplicable en la actualidad, se análogari a los derechos adquiridos por las cónyuges, por lo que solicita que aplique el criterio para las categorías sospechosas y se realice el escrutinio señalado para resolver en los casos en los cuales la ley contenga un apartado discriminatorio, lo que dice, debe estar apegado al principio de igualdad.

Los agravios que esgrime la apelante [REDACTED] [REDACTED] son parcialmente fundados, partiendo de que incorrectamente, la Jueza A quo omitió realizar el estudio minucioso de las pretensiones de la actora, en relación a las particularidades del caso previstas por la ley.

Ahora bien, a efecto de discernir correctamente la pretensión promovida por la actora y recurrente, debe

ER JUDICIAL



0 DE MÉXICO

ca

cr

cc

Co

“(

or

di

de

se

cc

o

pe

pe

pe

pe

hu

libe

cor

de

tal

lega

emp

y c

inco

disci

pers

JUDICIAL



...actualizarse que es una categoría sospechosa, la relación de ésta con el principio de igualdad y el escrutinio para esa categoría que se basa en una distinción que hace una norma.

DE MÉXICO

Ha sostenido el máximo Tribunal del País, que para los casos en que una norma, contenga una distinción basada en un criterio que atente en contra de alguno de los derechos humanos contemplados en párrafo último del artículo 1º de la Constitución, valga citarlo en su literalidad:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así como de cualquier otra que atente contra la dignidad humana, que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas, debe examinar el Juzgador la constitucionalidad de la norma.

Tal examen conlleva el que aplique, con base al principio de igualdad, un escrutinio estricto del precepto legal al respecto; tal escrutinio parte de que la aplicación de dicha disposición legal, cause una afectación de tal magnitud que se justifique se emplee como categoría sospechosa el motivo de discriminación, y con ello deje de actualizarse en su detrimento, al ser inconstitucional, el apartado que incluye una condición discriminatoria que atente esencialmente contra la dignidad de la persona, y que implique su desindexación para el asunto en que

se usa, para lo cual debe integrarse en el procedimiento además del estricto escrutinio del punto discutido de la disposición, un estudio de control difuso y de convencionalidad en aras de procurar en toda su extensión, lo establecido en el artículo 1º de la Constitución.

Esgrime la apelante en sus agravios que está siendo discriminada por estigmatización en la sentencia que combate, ante la aplicación del precepto legal 4.403 del Código Civil que en estricto realiza la Jueza de los autos, y que le sirve de base para decretar improcedente la declaración y reconocimiento de concubinato que pretende al accionar ante el Órgano Jurisdiccional.

Cabe precisar que carece de razón tal planteamiento de la recurrente. Ello es así ya que la discriminación por estigmatización, encuentra su sentido cuando se marcan estereotipos que son objeto de discriminación social, derivado de la creación y aplicación de normas que promocionan rechazo por las sociedades hacia grupos o personas, que siendo o no vulnerables, se encuentran afectados por esas normas que constituyen en su perjuicio una exclusión o degradación, que a la par con la regulación que implica tal norma para terceros, origina tal estigmatización. No es lo que acontece en la especie.

En efecto, para que se considerara que la aplicación al caso del artículo 4.403 del Código Civil implica en perjuicio de la señora [REDACTED] una afectación por estigmatización, tendría que observarse que la relación de hecho que la recurrente y el señor [REDACTED] [REDACTED] tuvieron coexistente con el matrimonio de éste último con la señora [REDACTED] genera con relación al precepto legal mencionado, una discriminación mediante un mensaje tachado de discriminatorio

ER JUDICIAL



DE MÉXICO

ini

se

VI

im

SU:

lo

Civ

cor

act

tuv

WE

hec

ALA RECOR

has

adu

de

den

JIM

cato

Proc

este

robo

hoy

hern





por utilizar en su contexto una de las categorías sospechosas contempladas por el artículo 1º de nuestra Constitución.

Esto se robustece al advertir las condiciones y circunstancias particulares del negocio que se resuelve.

En la especie, una vez analizadas las constancias que integran las actuaciones, así como las condiciones bajo las que se pretende se declare concubina a la apelante [REDACTED] [REDACTED] estima este Tribunal de Apelación, improcedente lo pretendido, partiendo de lo siguiente:

La señora [REDACTED] pretende en sustancia, le sean reconocidos los derechos que en términos de lo que disponen los artículos 4.128, 4.403 y 4.404 del Código Civil, corresponden a los concubinos, y que la Ley ha analogado con los que se derivan del matrimonio. Sin embargo, de las actuaciones quedó plenamente demostrado que la relación que tuvieron la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED], fue una relación de hecho que coexistió a la par del matrimonio de este celebrado con la señora [REDACTED] y que hasta la fecha subsiste (fojas 62).

Abona al periodo de vida común en un mismo domicilio aducido por la accionante, la probanza consistente en la carpeta de investigación número 160190830220914 relativa a la denuncia que realizara el demandado [REDACTED] [REDACTED] en fecha treinta de octubre de dos mil catorce, ante la Agencia del Ministerio Público, Central 4 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y que este Tribunal de Alzada tiene a la vista, respecto del delito de robo en casa habitación en el que las indiciadas son la actora, hoy recurrente, [REDACTED] así como la hermana de ésta de nombre [REDACTED] ya

que si bien ofertó tal documental la recurrente a efecto de que se considerará como una confesión expresa la manifestación que hace su contrario en la denuncia que se transcribe:

"(...)

En relación a los hechos deseo manifestar que viví dos años en unión libre con la señora [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, viví ocho meses con esta persona en el domicilio ubicado [REDACTED] posteriormente cambiamos al domicilio ubicado en [REDACTED] y hace dos meses nos cambiamos al domicilio ubicado en [REDACTED] de dicha unión no procreamos hijos, durante dos años ahorre la cantidad de [REDACTED] en efectivo dinero que tenía guardado en el interior de un maletín de piel color negro, de aproximadamente cuarenta centímetros de base por treinta centímetros de ancho por veinte centímetros de altura, mismo que presentaba en la parte superior un cierre a lo largo del maletín y cuando habría este se le levantaba una tapa, y el dinero que yo guardaba en su interior eran billetes de diferentes denominaciones y sujetos con ligas, maletín que tenía guardado en interior del closet e mi habitación, de este dinero tenía conocimiento la señora [REDACTED] ya que lo íbamos a utilizar para comprar una casa (...)"

Tales expresiones que realizadas por [REDACTED] en la indagatoria, surten efecto de indicio en cuanto a que los contendientes, tuvieron una vida común cohabitando en el mismo domicilio, no obstante que por manifestación de ambas partes, fue en domicilios diversos, y alcanza valor probatorio pleno al amparo de los artículos 1.268 y 1.359 del Código Procesal Civil, al encontrarse enlazada con la confesión del demandado al absolver la prueba de declaración de parte en audiencia principal de fecha trece de agosto de dos mil quince, en el que en el desahogo de

DER JUDICIA



O DE MÉXICO

d

la

di

di

su

de

ca

be

te

JA

OL

cu

ca

OC

año

ARGENTINO

de p

con

exa

rep

parl

JIM

matr

ROS

resta

recu

prop

époc

153



DE MEXICO

e se prueba de declaración de parte mencionó el demandado que que lo habían vivido juntos por esa veintiún meses y luego menciona "dos años" (minuto 12:40).

Sin que de las probanzas que ofertara la recurrente se demostrara lo contrario; es decir, que fueron cinco años los que la pareja tuvo una relación sentimental viviendo en un mismo domicilio; así como tampoco acreditó plenamente que se hubiere dedicado a las labores y cuidado del hogar y que ello mermara su economía causándole una desventaja en relación al demandado; puesto que la confesional y declaración de parte a cargo de [redacted] no le reportaron beneficio respecto a ambos puntos, y en cuanto a la prueba testimonial que se desahogara a cargo de [redacted]

[redacted] y [redacted], no acreditó fehacientemente que cuando vivió con el demandado, desconocía que éste estaba casado con la señora [redacted]

[redacted] tampoco que las partes vivieron juntos por más de cinco años como aduce en su demanda inicial, esto ya que los testigos no fueron coincidentes en sus atestes, sin que ninguno de los deponentes indicará con precisión la fecha en que inició la vida común de las partes, así como tampoco el o los domicilios exactos en los que habitaron haciendo vida marital no reportándole beneficio la prueba pericial y de declaración de parte que se desahogó por su contraparte [redacted]

[redacted] en relación al desconocimiento del matrimonio que este sostiene a la fecha con la señora [redacted]

[redacted] Razones por las que se resta eficacia probatoria a la testimonial que ofertara la recurrente en el procedimiento.

Ahora bien, partiendo de la ilustración que al respecto proporciona la Tesis: Aislada con registro 2006960 de la décima época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

ES en mún por y los se la cha de



Federación el ocho de Julio de dos mil catorce, con rubro "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN"; se realiza el correspondiente análisis con base a los siguientes requisitos:

A) SE COMBATA UNA NORMA DE LA CUAL SE EXTRAIGA UN MENSAJE PERCEPTIBLE OBJETIVAMENTE -EXPLÍCITO E IMPLÍCITO- DEL QUE SE ALEGUE EXISTA UN JUICIO DE VALOR NEGATIVO O ESTIGMATIZADOR, MEDIANTE LA INDICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONTEXTO DE LOS SÍMBOLOS UTILIZADOS, LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR, LA HISTORIA DE DISCRIMINACIÓN, ETCÉTERA, QUE PERMITAN AFIRMAR AL QUEJOSO QUE DICHO MENSAJE ES EXTRAÍBLE DE LA NORMA

La literalidad del artículo 4.403 del Código Civil establece:

Artículo 4.403

Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

La afectación que al respecto señala la recurrente, estriba en que esta disposición regula que para considerar el concubinato, los supuestos concubinos no tendrían que estar casados, exponiendo en sus agravios que la parte este apartado le causa una afectación de discriminación por estigmatización radica en que el artículo impone como condición "no estar casados", lo que alega involucra a la categoría sospechosa contemplada en el artículo 1º Constitucional consistente en el "estado civil".



PRIMER
PUNTO

REGIONAL
TOLUCA

158

JUDICIAL

ubro
POR
ECTO
AZO
con

A UN
ITO-
O O
TOS
DEL
QUE
ES

ce:

riba
el
star
ado
ción
star
iosa
n el



DE MÉXICO



REGISTRAL
TOLUCA

Pues bien, se aleja del contexto de categoría sospechosa la alegación de la apelante, ya que si bien el numeral 1º de la Constitución atañe en su último párrafo al estado civil, debe entenderse este ordenamiento en un contexto sistémico y no en un desmembramiento de la norma en cuanto a dichas categorías. Es decir, el texto del precepto es:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La parte final de esta disposición en relación al caso que se estudia establece:

- la prohibición de toda discriminación - en cuanto al estado civil - que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa vertiente, debe decirse que el artículo 4.403 al establecer: **"se considera concubinato - sin estar casados"**, de ninguna manera significa una regulación que involucre un mensaje estigmatizador por contener en la voluntad del legislador, y en su aplicación heteroaplicativa, un menoscabo a la dignidad de la recurrente, y que por ello deba suprimirse del precepto legal antes indicado, puesto que no se atenta con esto los derechos y las libertades de la apelante [REDACTED]

[REDACTED] en primer lugar porque la aplicación de este apartado de la disposición es dirigida a quienes cuentan con el estado civil casado, que conlleva a conductas de buena fe en la realización de nuevas relaciones de pareja, sin que tampoco sea imperativo para no tener diversas relaciones coexistentes con el matrimonio, pero el fin teleológico de la norma es precisamente dar certidumbre jurídica a aquellas relaciones que por no contraer matrimonio, les asisten los mismos derechos de los cónyuges, más no se toca en tal precepto, relaciones distintas a las mencionadas, como lo pueden ser las relaciones de hecho coexistentes con el matrimonio.

B) SE ALEGUE QUE ESE MENSAJE NEGATIVO UTILICE UN CRITERIO DE CLASIFICACIÓN SOSPECHOSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL, DEL CUAL LA APELANTE SEA DESTINATARIA POR PERTENECER AL GRUPO IDENTIFICADO POR ALGUNO DE ESOS ELEMENTOS -ORÍGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.



155

JUDICIAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

to al
iana
los
13: al
os"
e un
del
bo a
e del
estó
GAS
tado
civil
ción
ativo
el
ante
no
los
as a
cho
UN
DEL
SEA
POR
EL
IAL,
LAS
TRA
POR
DES

Como consta de las actuaciones, [redacted] no demostró fehacientemente desconocer el estado civil de su contrario durante la temporalidad que la relación de hecho subsistió, es decir, de las probanzas antes examinadas se concluye que con conocimiento del matrimonio existente entre su contraparte y la señora [redacted] [redacted] consintió la relación de hecho coexistente con el matrimonio, por lo que no se anuló o menoscabó en forma alguna, derecho o libertad de la recurrente que implique ahora sea discriminada por el artículo 4.403 del Código Civil.

Concluyéndose entonces que contrario a lo que afirma en sus agravios la recurrente [redacted] no se advierte discriminación por estigmatización concreta y distinguible de la norma discutida, pues se insiste, no genera el artículo 4.403 del Código Civil, atento al caso que nos ocupa, algún mensaje discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, en la que [redacted] sea destinataria y que como resultado tenga un significado social de exclusión o degradación por el sólo hecho de contener en la disposición, el que el estado civil para considerar el concubinato es que quien se manifieste concubino no sea casado.

Bajo las hipótesis antes expuestas, se estima infundado lo que alega la recurrente [redacted] respecto a la categoría sospechosa que pretende le sea considerada es objeto de discriminación por estigmatización, debiendo destacarse que para la utilización de estas categorías tuteladas por el artículo 1º de la Constitución, es el principio de igualdad el que permea que deba existir una plena justificación para ello; consecuentemente este Tribunal de Apelación estima que el artículo 4.403 del Código Civil, en lo que importa a la recurrente y el negocio jurídico que sujeta al conocimiento de este Órgano

ACCIÓN

Jurisdiccional, no es discriminatoria ni contraria lo establecido en el artículo 1º Constitucional.

Mayormente que no puede pasarse por alto la probada existencia del matrimonio entre el demandado [REDACTED] [REDACTED] y la señora [REDACTED] [REDACTED] de donde precisamente partiendo del anhelo del principio de igualdad contenido en el máximo ordenamiento, así como en convenciones y tratados internacionales, que impone tratar con igual consideración y respecto a todas los seres humanos, que la reparación que pretende la apelante, contravendría tal principio, pues a guisa de ejemplo, no significa la misma consecuencia jurídica el reconocimiento público y de derechos de los matrimonios entre personas del mismo sexo, que reconocer el concubinato y sus derechos (que en la legislación estatal implica tener reconocidos los mismos derechos de los cónyuges), cuando subsiste un matrimonio que genera esos derechos para la cónyuge [REDACTED].

Orienta lo anterior la tesis jurisprudencial que se transcribe enseguida:

CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por



ag

Pr

qu

Eli

Mu

ton

dec

los

con

mel

con

dere

gén

omí

Ape

acto

que

dem

de d

decla

encia

conc

4.40

un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-.

Época: Décima Época. Registro: 2010268. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.). Página: 1645

En cuanto al tópico planteado por la apelante en sus agravios relativo a que no se juzgó la controversia a la luz del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, así como lo que alega le afecta en relación a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en sus artículos 1, 2 y 13, es infundado; esto es así pues tomando como base que el asunto que se dirime, relativo a la declaración del concubinato, y por ende, el reconocimiento de los derechos de la actora como los que asisten a la figura del concubinato, no pueden establecerse en la norma como un mensaje discriminatorio dirigido a la recurrente en las condiciones que alega, que distinga, excluya o restrinja los derechos fundamentales de la recurrente basado en razones de género; es decir, a diferencia de que en primera instancia se omite entrar al estudio de la acción interpuesta, este Tribunal de Apelación realiza un exhaustivo examen de la pretensión de la actora; derivado de este examen de las actuaciones se advierte que no es únicamente una prestación alimentaria lo que demanda [REDACTED] pues del escrito inicial de demanda se desprende que la petición que hace de que sea declarado judicialmente el reconocimiento del concubinato, está encaminado a que le sean reconocidos los derechos que a los concubinos asisten en términos de lo que dispone el numeral 4.404 del Código Civil, y que a la letra dice:

Artículo 4.404

La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.

Discriminación alegada por la recurrente, que tampoco encuentra relación con lo dispuesto en el artículo 4º Constitucional, para que se dé por sentada una categoría sospechosa de aplicación al precepto legal cuestionado; dispositivo constitucional el mencionado que establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y que esta, la ley, protegerá la organización y el desarrollo de la familia, destacándose que no trata el asunto que se resuelve cuestiones de perspectiva de género ya que no funda la exclusión del apartado que dice le estigmatiza, en un tono basado en que se favorezca con ello al demandado por su pertenencia al género masculino, sino que la funda en que se le discrimina en relación a que se atenta el principio de igualdad contenido en la Constitución, al no ser tratada frente a otra mujer cuyo denominador común es haber tenido la misma situación que una cónyuge, sin que sea el fin que persigue esta Alzada el resolver situaciones ajenas a la litis que nos ocupa, como lo es el matrimonio del demandado con la señora [REDACTED] desde el veinticinco de marzo del año de mil novecientos setenta y ocho (fojas 62) y que subsiste hasta la fecha, ni sus obligaciones y derechos al respecto, pero si resulta relevante el que se señale que no es dable de ninguna manera, constituir dos figuras jurídicas con los mismos derechos y obligaciones; pues es precisamente partiendo de la premisa del principio de igualdad "trato igual para los iguales y desigual para los desiguales", que surge la distinción de los derechos adquiridos por la aún cónyuge durante el matrimonio.



disc
proc
ya q
inclu
cumj
recui
relac
los
confi
conci
come

JUDICIAL



Al respecto sustenta la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

DE MÉXICO

IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.

Época: Décima. Época. Registro: 2010315. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.). Página: 1462

No implica tampoco de forma alguna, un mensaje discriminatorio de la norma relacionado con el que no se procrearan hijos para que se hubiere declarado el concubinato, ya que si bien el dispositivo legal del que se duele la apelante incluye que al haberse procreado hijos no es necesario se cumplan los demás requisitos, la circunstancia de que la recurrente y el demandado no hayan tenido hijos durante la relación de pareja que sostuvieron, no es óbice para que dados los demás requisitos que contiene el artículo, se pueda configurar el concubinato y los derechos y obligaciones de los concubinos. Y si en el caso no acontece de tal forma, es porque como ya se ha puntualizado, subsisten las obligaciones y los

derechos del demandado [REDACTED]

[REDACTED] en relación al matrimonio contraído con la señora [REDACTED]. Lo que se precisa pues no obstante que tanto en su demanda, como en el escrito de agravios la señora [REDACTED] menciona no tener un fin en el cual reclame cuestiones patrimoniales, sin embargo, también precisa en ambos escritos (demanda inicial y escrito de agravios), que de la relación familiar que sostuvo con el demandado, se creó un vínculo de solidaridad, hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, y que por ello deben reconocérsele derechos como los que dispone la Ley del Impuesto sobre la renta respecto a las donaciones entre cónyuges, deducciones para el contribuyente, su cónyuge o concubina, respecto a la Ley del Seguro Social en sus agravios refiere la recurrente que considera al cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, al concubino o concubina; en materia de alimentos aduce que el Código Civil establece un derecho preferente sobre los ingresos y bienes del cónyuge que tiene a su cargo el sostén de la familia, así como que los concubinos tienen derechos y obligaciones alimentarias, y que entre los beneficios a causa de la muerte de uno de los cónyuges y que para el caso de que sea el concubino el que perezca, el supérstite tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condición que un cónyuge; planteamientos todos estos que expone en sus agravios la apelante [REDACTED] y que indudablemente atienden a derechos que ha tenido reconocidos la cónyuge [REDACTED] desde el momento en que se celebró el matrimonio.

De lo que se sigue que no se juzga en esta controversia, si la relación familiar es de naturaleza distinta según su eje de vinculación, sino que se declare la figura del concubinato, con sus reconocidos derechos homologados a los de los cónyuges, lo que no es posible partiendo de la premisa de la

DER JUDICIAL



DE MÉXICO

pr
al
ha
la
pr
rec
imp
def
en
tute
Der



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO SOCIAL

de la
jurídi
gobe
cuale
una
advir
instal
condi
Índole
oportu

158

JUDICIAL

ÉNEZ
 ñora
 ecisa
 scrito
 ciona
 s, sin
 icial y
 o con
 omún
 r ello
 ay del
 entre
 rge o
 ravios
 ado o
 a, en
 ce un
 e que
 emlos
 y que
 emlos
 el que
 nisma
 todos
 ADIA
 en a
 ROSA
 e se
 sia, si
 je de
 o, con
 ruges,
 de la

subsistencia del matrimonio del demandado con persona
 distinta a la actora, siendo entonces la cónyuge, titular de los
 derechos que se reclaman en esta controversia sean
 reconocidos.
 DE MÉXICO

En otra tesitura, no se advierte que durante el
 procedimiento, se haya atentado en contra de la garantía relativa
 al debido proceso en agravio de la apelante; esto puesto que se
 han cumplido las formalidades de todo procedimiento, arrojando
 la revisión de las actuaciones que no existen violaciones
 procedimentales que hayan tenido como consecuencia el que la
 recurrente, quedara en estado de indefensión y que ello
 implicara que no tuviera posibilidad de ejercer su derecho de
 defensa durante el procedimiento; por lo que indudablemente
 en la controversia no se vulneraron las Garantías Judiciales
 tuteladas en el artículo 8º de la Convención Americana de
 Derechos Humanos, específicamente en el numeral 1 que dice:

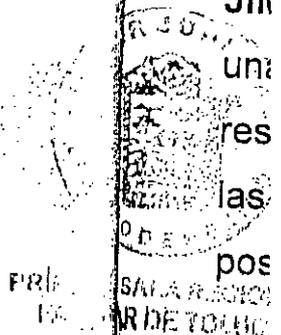
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Y que se encuentran consagradas en los artículos 1 y 14
 de la Constitución, consistentes en el derecho a la seguridad
 jurídica y al debido proceso con que cuentan todos los
 gobernados, tutelado por los Órganos Jurisdiccionales ante
 cualquier controversia judicial, para que con ello las partes en
 una contienda estén en aptitud de defender sus derechos,
 advirtiéndose que durante la secuela procesal en primera
 instancia y en esta Alzada, han quedado satisfechas las
 condiciones fundamentales que rigen los procedimientos de
 índole jurisdiccional, con lo que se garantizó la adecuada y
 oportuna defensa se la apelante [REDACTED].

Se robustece lo anterior con la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación



re
y r
es
co
co
JIM
una
res
las
pos
SALA PRIMERA
R DE TOLUC
aleg
1.17
cont
ocup
prec
decid
inteli
el ca
prim
pues
viger
Revi

SER JUDICIAL.



DE MÉXICO

de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Décima Época. Registro: 2003017. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.). Página: 881

Por otro lado, resultan inoperantes las alegaciones de la recurrente [REDACTED] en las que expresa dolo y mala fe de su contraparte, ya que en principio, correspondía a esta demostrar lo aducido durante la secuela procesal, sin que conste de autos que así lo haya hecho. Además de que la conducta procesal del demandado [REDACTED] en cuanto a negar que vivieron juntos durante una determinada temporalidad, se encuentra sancionada en esta resolución, al haberse desvirtuado tal aseveración. Por lo que las consecuencias jurídicas al respecto se plasmarán posteriormente en este fallo.

De igual forma no se ajusta a la controversia ni a lo alegado en los agravios, lo que disponen los artículos 1.15 y 1.17 del Código Civil, ya que los criterios de equidad allí contenidos, no se advierten vulnerados en el expediente que nos ocupa, puesto que primeramente se puntualiza que estos preceptos atienden conflictos en los que carece ley aplicable, se decidirá la controversia a favor de individuos con atraso intelectual, debilidad económica, social..., sin que se encuentre el caso que se resuelve en el supuesto contemplado en la regla primero mencionada, y que parte de que "a falta de ley..."; pues probado está que sí se cuenta con Ley aplicable al caso vigente en el Estado de México. No examinando este Tribunal Revisor si fue dictada la sentencia combatida bajo el principio de

SALA REGIONAL
DE TOLUCA

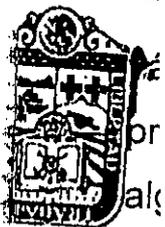
taxatividad o no, ya que al examen de la misma, en relación con las actuaciones y los agravios expresados por la recurrente [REDACTED], se concluyó atender el estudio de la acción promovida que omitiera la Jueza en su resolución, circunstancia esta última que hace inatendible el agravio en el que esgrime la apelante [REDACTED] se violentó en su perjuicio el acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución al haber determinado intrascendente la Juez el estudio de los alimentos reclamados en esta controversia.

No obvia este cuerpo Colegiado que las acciones ejercitadas en los órganos jurisdiccionales, se encuentran bajo la protesta de decir verdad, y que por ello las conductas de buena o mala fe son única responsabilidad de quien las hace, así como de quien las tacha de mala fe, de demostrar fehacientemente que así ha sido.

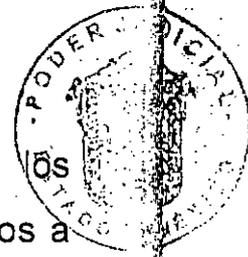
En otro contexto, resultan parcialmente fundados los agravios que expone [REDACTED] relativos a que debió resolver la Jueza de primera instancia, respecto a la pensión alimenticia compensatoria a que tiene derecho la recurrente, derivado de la relación de hecho que sostuvo con el señor [REDACTED]

Ello es así ya que no puede desconocerse la existencia de una relación familiar de hecho entre los contendientes, pues como quedó acreditado cohabitaron y sostuvieron una relación de afecto por dos años como ya se ha plasmado en el análisis de las probanzas en acápites que anteceden, lo que sustenta que existió una causa originadora que no deriva de la existencia de un vínculo jurídico, sino de la relación familiar de hecho que formaron durante el tiempo que vivieron juntos, en las cuales se constituyeron diversos vínculos, de afecto, de solidaridad, de corresponsabilidad, de donde deviene que es

ER JUDICIAL



O DE MÉXICO



PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR Y DE SUCESSIONES
TOLUCA

NA
na
rel
du
ge
ad
gir
rea
PA
cu
cor
y c
la
lo
JIN
el
rel
dot
has
der
hog
ger
niv

juri

PODER JUDICIAL



no con- válido afirmar que por regla general existe el deber de
rente proporcionar alimentos entre los miembros que constituyeron
lio de alguna relación familiar.

DE MÉXICO

Con base en lo anterior, resulta fundado lo que alega
[redacted], en cuanto a que encuadra en la
naturaleza compensatoria para la actora, quien en este caso
respecto a la relación de hecho probada, dejó de laborar
durante esa temporalidad (dos años), lo que innegablemente le
generó una desventaja en relación a su contraparte, quien
además de haber continuado laborando como médico
ginecólogo, de la pericial en materia de Trabajo Social
realizada por la perito de este Tribunal [redacted]
[redacted] (fojas 173-205), concluye que
cuenta el demandado [redacted]
con una capacidad económica suficiente para cubrir sus gastos
y déficit arrojado en el estudio, además él mismo menciona en
la prueba de declaración de parte que cuenta con ahorros, por
lo que se estima procedente condenar a [redacted]
[redacted] al pago de una pensión compensatoria por
el lapso de dos años que fue el tiempo que se acreditó duró la
relación de hecho de los contendientes, con la finalidad de que
dote de un ingreso suficiente a [redacted]
hasta en tanto ésta encuentre un equilibrio en la situación que
derivada por haberse quedado a realizar labores y cuidado del
hogar, para con ello aspirar a la obtención de un trabajo que le
genere ingresos propios y que esto le posibilite el acceso a un
nivel de vida adecuado a sus circunstancias.



PRIMERA RAMA REGIONAL
FAMILIAR Y SUCESORIAL

Esto se encuentra apoyado por analogía por las tesis
jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

**PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA
SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS
CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS
MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y**

DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.

Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

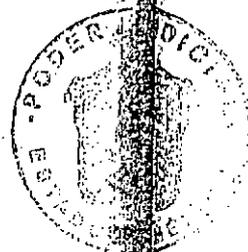
Época: Décima Época. Registro: 2008111. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.). Página: 241

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS

ER JUDICIAL



IO DE MÉXICO



PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR Y TOLUCA

PODER JUDICIAL

RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.

DE MÉXICO

Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos. La cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.

Por lo que partiendo de lo dispuesto en el artículo 4.138 del Código Civil, tomando como base el estudio pericial en materia de Trabajo Social en el que la perito de este Tribunal [REDACTED] concluye que la cantidad requerida para sufragar los gastos de manutención de la señora [REDACTED] ascienden a **\$1,660.00** aproximadamente (fojas 177), atendiendo al principio de proporcionalidad, este Tribunal de Alzada estima que al resultar fundado el agravio que se estudia, lo procedente es que se modifique la sentencia recurrida, para que se condene al demandado [REDACTED] al pago de la cantidad de **\$45,688.20** que resulta de un día de salario mínimo diario, que tiene la esencia de pago compensatorio por el tiempo en que subsistió la relación de hecho entre los contendientes.

Para dar mayor precisión a la modificación que se determina, se plasma el cuadro siguiente que contiene las operaciones aritméticas correspondientes.

PERIODO	DÍAS TRASNCURRIDOS	IMPORTE DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE DE UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO	TOTAL POR AÑO
Año 2013	365	\$61.38	\$61.38	\$3,792.35
Año 2014	365	\$63.77	\$63.77	\$9,940.78
TOTAL				\$45,688.20

ER JUDICIAL



DE MÉXICO



los
no
inc
pr
la
so
sal
pr
co
co
NA
co
par
VIL
Col
reci
Pro
inst
que
artíc
Orga
agra
de la
dos

JUDICIAL



DE MÉXICO

Determinación que se estima ajustada a lo que disponen los artículos 4.126, 4.135 y 4.138 del Código Civil, a más que no se advierte de autos que la recurrente cuente con alguna incapacidad para laborar, tiene 39 años, y cuenta con la preparación academia de técnico en enfermería; datos que es la misma apelante quien los proporciona a la perito en trabajo social; lo que hace evidente que tiene recursos (profesionales, de salud y económicos) para allegarse de ingresos para sufragar su propio sustento, surtiendo entonces su finalidad la pensión compensatoria, para que procurando el derecho fundamental contemplado en el artículo 4º Constitucional, la recurrente [REDACTED] obtenga el acceso a un empleo con el cual sufrague sus propias necesidades.

En las anteriores condiciones al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por [REDACTED] [REDACTED] procedente es que este Órgano Colegiado **revoque** la **sentencia recurrida** la resolución recurrida, en términos del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código Procesal Civil.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1.366 y 1.391 de la Ley Adjetiva Civil y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Resuelve.

PRIMERO.- Se declaran **parcialmente fundados** los agravios que hizo valer [REDACTED] en contra de la Sentencia Definitiva de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil quince**, dictada por el Juez Quinto Familiar de Toluca,

138
 l en
 unal
 luye
 de
 GAR
 ando
 tima
 ente
 se
 AN
 a de
 oago
 1 de
 se
 las



TOTAL POR AÑO
\$3,792.35
\$9,940.78
45,688.20

Estado de México, en el expediente número 375/2015, relativo a la **CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y EL DERECHO FAMILIAR** (declaración Judicial de Concubinato), promovida por [REDACTED], por su propio derecho en contra de [REDACTED] en consecuencia:

SEGUNDO.- Se revoque la sentencia recurrida el fallo apelado y al que se ha hecho referencia en el resolutive inmediato anterior, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Se substanció en sus términos la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** promovida por [REDACTED], en contra de [REDACTED]

SEGUNDO.- Por las razones que han quedado expuestas en la parte considerativa del fallo emitido por el Tribunal de Alzada, se estima improcedente la declaración de concubinato que reclama la accionante [REDACTED] en contra de [REDACTED]

TERCERO.- Se condena al demandado [REDACTED] al pago de la cantidad de \$45,688.20 que resulta de un día de salario mínimo diario, que tiene la esencia de pago compensatorio por el tiempo en que subsistió la relación de hecho entre los contendientes.

CUARTO.- No ha lugar hacer especial condena en pago de gastos y costas judiciales en esta instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, hecho lo anterior archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

DER JUDICIAL



O DE MÉXICO

PAT

SALI

INTE

DEL

MÉX

LOS

ACUI

QUIE



M. EN A

M.

PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA

ivo a
LAS
licial
GAR,
RÉS

fallo
lutivo

la
por
DELL

estas
al de
de
GAS
LAN.
RES
l que
ne la
que
PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR DE TOLUCA

jo de

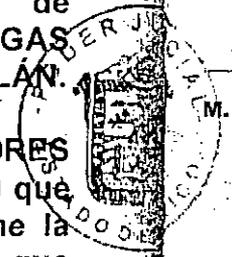
ostas
e las
jo de

con
zgado
a toca



A S Í, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y
FORMARON LOS CIUDADANOS MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA EVERARDO GÚTRÓN GUEVARA, LICENCIADA
PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ
SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN LA PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MÉXICO. BAJO LA PRESIDENCIA Y PONENCIA DEL TERCERO DE
LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE
ACUERDOS, LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS,
(QUIEN AUTORIZA Y FIRMA.

----- DOY FE -----



M. EN A. DE J. EVERARDO GÚTRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA INTEGRANTE

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO

ACTUACIONES